

altura del punto kilométrico 334,200. La parcela minera objeto de explotación es la número 75 del polígono 27. Su altura media es de 368 metros.

La explotación se realizará a roza abierta, con una longitud total de frente de 90 metros y una altura media de 4 metros.

Para el arranque de material se utilizará pala-cargador-excavadora. La «montera» tiene un espesor de 0,50 metros.

Durante la explotación se mantendrá un camino de acceso a la parcela donde se ubicará la planta de lavado y clasificación.

La producción anual se estima en 17.000 Tm; el destino de los materiales será la fabricación de hormigón y obras de infraestructura y construcción.

ANEXO II

| Consultas realizadas | Respuestas recibidas |
|---|----------------------|
| Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Rioja | X |
| Dirección Regional de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda en la Comunidad Autónoma de la Rioja | X |
| ICONA | X |
| Ayuntamiento de Alfaro | X |
| Anari (Asociación Naturalista de La Rioja) | |
| Asociación Ecologista del Río Ega | |
| Doña Blanca Valdemoros Vicente (Asociación Ecologista de La Rioja) | |
| ERA | |
| SEO (Sociedad Española de Ornitología) | |

El Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) señala en su escrito que «no cabe formular observaciones relevantes». El resto de las respuestas recibidas se orientan a indicar la necesidad de realizar una correcta restauración del terreno, paralela a las labores de extracción (Proyecto de Restauración Integrada), así como a evitar la dispersión de polvo y a efectuar trabajos de «ocultamiento» mediante la plantación de pantallas vegetales.

ANEXO III

Aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental

Del análisis del estudio de impacto ambiental se hacen las siguientes consideraciones:

La descripción del medio natural afectado es muy deficiente y genérica, siendo prácticamente inexistente el apartado de flora y vegetación y extremadamente incompleto e impreciso el relativo a fauna, no estando apoyado en ningún dato concreto de la zona. El análisis de los escasos datos aportados no existe y la descripción del paisaje no puede ser considerada como tal. Circunstancias semejantes concurren en el caso de la socioeconomía.

La identificación y valoración de impactos ambientales es arbitraria, no estando sujeta a criterios de ningún tipo, obteniéndose a modo de conclusión un «Índice global de impacto ambiental estimado» de dudoso fundamento, utilidad y comprensión.

El capítulo relativo a medidas correctoras propuestas no pasan de ser recomendaciones, vagas y sin concreción, que en algunos casos, como en el referente a la revegetación, no justifica ni su utilidad ni su metodología, ni el objetivo perseguido, ni la adecuación de especies o actuaciones.

El programa de vigilancia ambiental es inconcreto, carente de calendario de actuación y en él se considera incluso la posibilidad de no ejecutar los trabajos de restauración.

No obstante las deficiencias observadas quedan subsanadas mediante el condicionado que establece la presente declaración de impacto ambiental.

14491 RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre abono de honorarios profesionales por elaboración del proyecto de reparaciones extraordinarias en los barrios B y E del Polígono San Pablo, de Sevilla.

En el recurso de apelación número 2334/1980, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Rafael Arévalo Camacho, contra la sentencia de 14 de diciembre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.164, promovido por el mismo recurrente ante la Audiencia Nacional contra la resolución de 24 de octubre de 1986,

sobre abono de honorarios profesionales por elaboración del proyecto de reparaciones extraordinarias en los barrios B y E del Polígono San Pablo, de Sevilla, se ha dictado sentencia con fecha 11 de diciembre de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación deducido por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Rafael Arévalo Camacho, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 1989, dictada en los autos -número 17.164 de 1986- de los que dimana el presente rollo; debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia sin hacer especial declaración en cuanto a costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1992.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

14492 RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre denegación de autorización para construir una vivienda unifamiliar en la parcela número 10 del Polígono Q, en la Manga del Mar Menor.

En el recurso de apelación número 1988/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 10 de junio de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 46.222, promovido por don Frank Shaffer ante la Audiencia Nacional contra las resoluciones de 11 de enero y 17 de octubre de 1985, sobre denegación de autorización para construir una vivienda unifamiliar en la parcela número 10 del Polígono Q, en la Manga del Mar Menor, se ha dictado sentencia con fecha 30 de octubre de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1988 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en los autos número 46.222/1986, debemos revocar y revocamos esta sentencia en su particular relativo a la condena a la Administración a abonar el recurrente los daños y perjuicios causados por la denegación de la autorización, extremo respecto del cual desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por don Frank Shaffer, y la confirmamos en lo demás; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1992.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

14493 RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre reclamación de honorarios profesionales por la construcción de 601 viviendas y urbanización en el Polígono Jimanar de Las Palmas de Gran Canaria.

En el recurso de apelación número 2351/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 15 de diciembre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.334, promovido por don Rafael Arévalo Camacho ante la Audiencia Nacional contra la resolución de 6 de febrero de 1987, sobre reclamación de honorarios profesionales por la construcción de 601 viviendas y urbanización en el Polígono Jimanar de Las Palmas de Gran Canaria, se